

Delitos contra la Humanidad

Por: *Iñigo Salvador Crespo*



El *Mouvement National Judiciaire*, reunido en París en 1946, amplió el concepto de delitos contra la humanidad a los actos cometidos no solamente contra un grupo humano sino también a integrantes individuales del mismo (cfr. Jiménez, 1977, 1176).

En 1947, la VII Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas, recomendó "erigir en infracción *sui generis* de Derecho común e incluir en el Código Penal Internacional —que a la sazón se encontraba en preparación— y en todos los códigos represivos nacionales" el texto que sigue:

"Constituye un crimen contra la humanidad y debe ser reprimido como asesinato, todo homicidio o acto capaz de acarrear la muerte, cometido en tiempo de guerra como en el de paz, contra

individuos o grupos humanos, en razón de su raza, de su nacionalidad, de su religión o de sus opiniones".

Esta definición, que de positivo tiene la eliminación del condicionamiento circunstancial para la comisión de estos delitos —"en tiempo de guerra como en el de paz"— es defectuosa en cuanto se refiere solamente al hecho de provocar la muerte o cualquier acto que pueda conducir a ella. Más acertada es la definición delineada por el juez Dautricourt con ocasión de la misma Conferencia (cfr Jiménez, 1977, 1176), ya que no se limitó a incriminar los actos contra la vida:

"Los crímenes contra la humanidad, como bien señala Graven (cfr. Jiménez, 1977, 1175), son tan antiguos como la humanidad misma", pero la concepción jurídica es producto de un estadio de

civilización alcanzado solamente en las últimas décadas, capaz de identificar como leyes de la humanidad a los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Es así como después de la I Guerra Mundial se intentó sancionar los brutales actos cometidos durante la contienda, pero todo esfuerzo de constituir un tribunal imparcial y de someter a él a los culpables fracasó.

El concepto de "delito contra la humanidad", empero, surge apenas en 1945 con el Estatuto de Londres y es más tarde recogido por la Comisión de Derecho Internacional en la formulación de los "Principios de Nuremberg":

"c) Delitos contra la Humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él." (Principio VI).

De este modo, la comisión de un delito contra la humanidad quedó necesariamente supeditada a la de uno contra la paz o uno de guerra, situaciones que sólo pueden verificarse en tiempos de confrontación bélica. La formulación de la Comisión de Derecho Internacional no recoge, sin embargo, un concepto importante que sí consta en el Estatuto de Londres: el hecho de que dichas infracciones son consideradas como tales "sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieren sido perpetradas", sentando, así, la primacía del Derecho Internacional sobre el interno para el caso de estos delitos.

"Comete crimen contra la humanidad quien, abusando del poder soberano del

Estado, del cual es detentador, órgano o protegido, priva sin derecho, en razón de su nacionalidad, de su raza, de su religión o de sus opiniones a un individuo, un grupo de individuos o a una colectividad de uno de sus derechos elementales correspondientes a la persona humana, es decir:

- el derecho a la vida;
- el derecho a la integridad corporal y a la salud;
- el derecho a la libertad individual;
- el derecho a fundar una familia
- el derecho de ciudad;
- el derecho al trabajo libre, suficientemente remunerado, para asegurar la subsistencia del individuo y de su familia; y
- el derecho a perfeccionarse, a instruirse y a profesar su religión o una opinión filosófica."

La adopción del "Convenio internacional para la prevención y represión del crimen de genocidio" (1948), contribuyó en gran medida a la construcción del concepto de "delito contra la humanidad".

En 1950, la **International Bar Association** incorporó en su "Anteproyecto de Código" la siguiente definición de crimen contra la humanidad: "es un acto o una abstención que atenta contra los derechos fundamentales de la persona humana, cometido en tiempo de paz como en el de guerra, sobre individuos o grupos humanos en razón de su raza, nacionalidad, religión o clase social" (artículo 31) y enumeró algunos actos constitutivos de esta categoría "sin que esta enumeración sea exhaustiva, ni siquiera limitativa" (artículo 32): "1. el genocidio; 2. el asesinato; 3. las mutilaciones y la utilización de personas como sujetos de experiencia sobre organismos vivos, contra su voluntad; 4. la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; 5. la detención de prisioneros bajo un régimen que, por sus privaciones, malos tratos, falta de higiene y

de cuidados, o por trabajos agotadores, resulte inhumano o degradante; 6. la reducción a esclavitud; 7. las deportaciones de mujeres, niños y trabajadores; 8. las persecuciones raciales, religiosas y sociales; 9. el empleo de cadáveres humanos para fines incompatibles con el respeto debido a esos restos".

El proyecto de Código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1954, incluye en los numerales 10 y 11 de su artículo 2 los "delitos contra la humanidad", aunque no utiliza expresamente esta denominación, que ha sido empleada posteriormente por la propia Comisión de Derecho Internacional (Naciones Unidas, 1984, 6). El texto es el que sigue:

"10. Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, inclusive:

- i) la matanza de miembros del grupo;
- ii) la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- iii) el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- iv) las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- v) el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

"11. Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones, contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia."

Esta relación de infracciones no constituye de ningún modo una definición de los

"delitos contra la humanidad", es una mera enumeración que contiene la descripción de los actos que la "Convención sobre Genocidio" incriminó como constitutivos de ese delito (número 10), por una parte, y la de actos asimilables a aquéllos que hemos reseñado hasta el momento como "delitos contra la humanidad" constantes en las diferentes definiciones proporcionadas por varios tratadistas y foros internacionales.

Al ser propuesta esta redacción en el seno de la Comisión de Derecho Internacional se hizo observar que su clasificación era un tanto arbitraria pues no había diferencia alguna entre la naturaleza de los actos inhumanos previstos en el párrafo 11 y los actos previstos en el 10, y que todos eran constitutivos de genocidio (se lamentó, por cierto, que la expresión "genocidio" no fuera expresamente utilizada) (Naciones Unidas, 1984, 7) Es en realidad confusa la relación existente entre los actos del número 10 y los del 11; relación que, por otra parte, consideramos explicaría la incorporación de ambos apartados separadamente —como se hizo— en el proyecto de Código, en lugar de fundirlos en uno solo.

Muchos tratadistas, la mayoría de ellos, consideran al genocidio como uno de los delitos contra la humanidad. "Como demuestran Dautricourt y Graven —dice Jiménez de Asúa (1977, 1174)— los crímenes contra la humanidad no son un aspecto específico, sino una noción genérica, pluralista, de la cual el genocidio forma principalísima parte", y añade que "no cabe duda de que el genocidio, aunque tenga una intención interna trascendente de destruir un grupo nacional, racial o religioso, por serlo como tal, no deja por eso de ser un delito contra la humanidad. A lo sumo ese elemento subjetivo podrá agravar el hecho y hasta tipificarlo específicamente."

Otros autores, Lenkin, por ejemplo, discrepan de que el genocidio sea un delito

contra la humanidad y le atribuyen "sustantividad propia y plena independencia material y adjetiva" (cfr Jiménez, 1977, 1174).

Bassiouni (1984, 75) llega incluso a insinuar que el concepto de "genocidio" logra sobrepasar al de "delito contra la humanidad", "generalmente vinculado —dice— al hecho de la guerra", porque su realización es totalmente independiente del contexto de un enfrentamiento armado.

En cualquier caso, más adelante, cuando estudiemos por separado el genocidio, descubriremos que existen elementos diferenciadores entre éste y los actos consignados en el apartado 11 y que ambos párrafos están vinculados por una relación como de la parte al todo.

Intentemos, de momento, identificar los elementos de los delitos contra la humanidad, extrayéndolos, como hemos hecho antes, de los factores que se repiten en las definiciones presentadas.

Hablar de la "humanidad" como interés jurídico amenazado por este grupo de delitos exige una explicación, dada la ambigüedad del término. Dos son las acepciones que dan lugar a confusión, dentro del contexto de la materia que nos ocupa: 1. "naturaleza humana" (entendida "naturaleza", a su vez, como "esencia y propiedad característica de cada ser"); y 2. "género humano", según el Diccionario de la Real Academia Española.

Que el título del cuerpo legal que pretende reunir los diferentes delitos atentatorios contra el orden público universal se refiere al significado número 2 parece poco más que evidente. "Código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad" es una denominación que no puede aludir sino a la protección de aquéllos bienes predilectos del **género humano**.

El epígrafe "delitos contra la humanidad" en cambio, se referiría, más bien, al primer sentido, de modo que cabría entender a ese grupo de infracciones como delitos contra la esencia y propiedad característica del ser humano.

De esta opinión es el jurista Würtenberger que, estudiando las acepciones del término "humanidad", centra su atención, sobre todo, en el significado de "dignidad del hombre como valor particular de la persona" y se inclina firmemente por la inclusión de la "dignidad humana" entre los bienes protegidos por el Derecho Penal. Así, pues, califica como delitos contra la humanidad a aquéllos que, a más de violar los intereses jurídicos comúnmente garantizados por las leyes, suponen a la vez una negación de la personalidad moral del hombre (cfr. Jiménez, 1977, 1179).

De igual manera se pronunciaron los jueces del tribunal de la zona británica para justificar la aplicación analógica de la Ley 10 del Consejo Interaliado de Control. La "humanidad", aseguraron, es un bien jurídico especial perteneciente a todos los hombres; por tanto, un crimen contra ella afecta a todos. Cualquier injerencia en el ser, el devenir y el actuar de un hombre, cuando "toque la personalidad humana en lo profundo, en aquella esfera físico-psíquica en que están incluidos el valor específico y la dignidad humana", es delito contra la humanidad (cfr. Jiménez, 1977, 1180).

Tales asertos hallan basamento concreto cuando encontramos que el elemento objetivo de esta categoría delictual es toda acción u omisión atentatoria contra los derechos fundamentales del hombre. Efectivamente, ¿no constituyen los derechos humanos la concreción más precisa, en términos jurídicos, de la dignidad humana?

Originalmente, como habíamos señalado, la incriminación como delitos contra

la humanidad de estos atentados a los derechos humanos estaba supeditada a la circunstancia de ser cometidos en relación con delitos contra la soberanía o con crímenes de guerra, condición que solamente podía cumplirse con motivo de un enfrentamiento armado. La evolución del concepto de delitos contra la humanidad ha desvirtuado, según lo evidencia la relación hecha en este acápite, tal condicionamiento; la configuración de esta categoría de infracciones no requiere, entonces, que se verifique sino una acción u omisión lesiva de algún derecho fundamental.

¿Son todas las violaciones de los derechos humanos delitos contra la humanidad? De entrada hemos de aclarar que entenderemos por derechos humanos los contenidos en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada por las Naciones Unidas en 1948 y en los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Pues bien, en principio, sí, cualquier lesión a cualesquiera derechos humanos es un delito contra la humanidad, siempre que —y aquí viene la restricción— tales violaciones sean perpetradas en razón de pertenecer a un grupo poblacional de los que pasaremos a examinar inmediatamente.

Es que para ser sujeto pasivo de un delito contra la humanidad no basta ser persona humana; es, sí, condición esencial, pero además el individuo ha de formar parte de un grupo humano caracterizado por su raza, etnia, religión, nacionalidad, clase social u opiniones. Es en virtud de pertenecer a ese grupo que los derechos del individuo son lesionados.

Hemos de aclarar, además, que la comunidad internacional ha desarrollado un eficiente —dentro de lo que cabe en el campo del Derecho Internacional— sistema de protección de los derechos humanos a través de la celebración de tratados que precisan el

contenido de los tres pilares convencionales básicos de los derechos del hombre antes mencionados; v.g. convenciones internacionales para la eliminación de la discriminación racial, para la eliminación de la discriminación contra la mujer, para la prevención y castigo de la tortura, etc. Las violaciones de los derechos humanos no constituyen delitos contra el Derecho Internacional mientras no sean reconocidas como capaces de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; en tanto no sea así existen instancias nacionales e internacionales para perseguirlas y sancionarlas, o para conocerlas y recomendar en torno a ellas, según sea el caso. En el ámbito internacional merecen especial mención la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los distintos comités especiales de la organización mundial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos instituida por la Organización de Estados Americanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecido por las Comunidades Europeas, etc.

Por último, son los órganos del poder estatal, las autoridades de un Estado, los sujetos activos del delito; pueden serlo también individuos particulares que actúen a instancias o con la tolerancia de esas autoridades.

En este tipo de delitos constituye una característica especialísima el hecho de que sean las autoridades o sus protegidos los sujetos activos; en efecto, hace falta la eficiencia de un aparato estatal organizado para perseguir sistemáticamente a un grupo humano determinado. Y hace falta, por otra parte y en primer lugar, la voluntad y decisión del Estado, de sus autoridades, para que el acoso a un sector de la población civil sea iniciado. El crimen contra la humanidad es, en palabras de Aroneanu, "antes que un delito, un acto de soberanía estatal" que da lugar a responsabilidad penal de la sociedad política perfecta (cfr. Jiménez, 1977, 1176).

De las actuaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las de los Tribunales de Nuremberg y Tokio pueden extraerse ciertos criterios jurisprudenciales para la identificación de los delitos contra la humanidad, que, en cierto modo, corroboran lo antes expuesto. Tales parámetros enunciados por López Goldaracena (1986, 54), sumados a aquél de pertenencia a un grupo humano caracterizado por una propiedad determinada, sirven para conocer a ciencia cierta cuándo una violación de los derechos humanos es delito contra la humanidad.

El autor uruguayo habla de la necesidad de que exista: 1) **sistematización en las infracciones**, es decir, que tengan un carácter metódico, periódico y constante, lo que el Tribunal Europeo denomina "prácticas administrativas", o sea "la acumulación de infracciones de índole idéntica o análoga, bastante numerosas y vinculadas entre sí para que no puedan reducirse a incidentes aislados o excepcionales, y que formen un conjunto o sistema". 2) **Intervención del Estado**, vale decir, tolerancia de dichas "prácticas administrativas" por parte de las autoridades del país.

A estos criterios añade Louis Joinet uno adicional, de índole bastante subjetiva, el de la "gravedad manifiesta" de las infracciones (cfr. López, 1986, 55).

Por regla general, el Estado se ha valido de su ordenamiento jurídico para legitimar concepciones atentatorias contra los derechos fundamentales de la persona. Valgan como ejemplo los tristemente célebres "Decretos de Nuremberg" por los cuales se estableció la "superioridad" de la raza aria, y el decreto "Nacht und Nebel" (Noche y Niebla), que penaba con la muerte la oposición política al Reich en los territorios ocupados, todos en la oscurantista Alemania nazi. O la Constitución de la República Sudafricana que establece diferencias entre la minoría dominante blanca y la

mayoría negra, para dar fundamento a una serie de normas discriminatorias que informan el oprobioso sistema del **apartheid**.

El hecho de que los atentados contra los derechos y libertades fundamentales se verifiquen al amparo de un ordenamiento jurídico elaborado al efecto, no les priva de su inherente ilegitimidad. Eso sostiene Lange (cfr. Jiménez, 1977, 1180), al estudiar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Zona Británica sobre crímenes contra la humanidad y acude, en primer término, a la fuente de la disposición legal: si proviene de la arbitrariedad y evidencia la voluntad del legislador de soslayar los principios y desconocer la igualdad de los semejantes, la ley es sospechosa; en segundo lugar atiende al contenido de la ley: si irrumpe en aquella esfera íntima de libertad y autodeterminación que se considera intangible, la ley es materialmente antijurídica.

BIBLIOGRAFIA

BASSIOUNI, M. CHERIF, Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional. Madrid, Tecnos. (1984).

JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Losada, 4a. ed. actualizada, tomo II. (1977).

LOPEZ GOLDARACENA, OSCAR A., Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria. (1986).

Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional, documento A/CN.4/L.371, 36º. período de sesiones. (1984).

